



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Verbal No. 2020-0724.

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Corrija el poder y la demanda respecto de la designación del Juez.

2° Precísen las pretensiones de la demanda, atendiendo las reglas de la ley sustancial sobre las acciones de responsabilidad civil. Conviene precisar que, si hablamos de esta clase de acciones, las pretensiones deben ser de origen declarativo seguido de una constitutiva, y por último de condena. Bajo esta óptica determínese en el líbello la cuantía del asunto, y el poder conferido.

3° De cara al contrato mencionado en la demanda, determínese de manera clara y precisa las obligaciones que se endilga incumplieron los demandados Diana Cristina Guzmán Guevara y Nicolas Martínez Alba.

4° Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la conducta de la demandada, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.

5° Adécuese el acápite denominado “Cuantía y Competencia” de cara al valor de las pretensiones y respetando las reglas señaladas por el Código General del Proceso.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**
Hoy **18-12-2020**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES